

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220120012300
Solicitantes: MARIA NIDIA DIAZ ALDANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Mayo Veintinueve (29) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **MARIA NIDIA DIAZ ALDANA** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2012-00123-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **MARIA NIDIA DIAZ ALDANA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.853.932 de Natagaima-Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0038 del veintiséis (26) de Octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 28, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, asignando para tal fin a la doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LAS MANGUITAS, inmueble ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-44355 y Cédula Catastral 00-01-0022-0251-000.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, vivía y explotaba el predio denominado LAS MANGUITAS identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-44355 y código catastral 00-01-0022-0251-000, ubicado en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en calidad de ocupante a partir del año 1962, lo anterior en razón al negocio jurídico celebrado de compraventa entre el antedicho y el señor LUIS ANTONIO MOLINA, el 17 de Septiembre de 1962 bajo la escritura pública 390 de la Notaria de Chaparral – Tolima, debidamente registrada, en la cual se transfirió el derecho de dominio y la posesión de dos fincas de mejoras agrícolas ubicada en los terrenos de la finca denominada LOS ANGELES de propiedad de Moisés Sáenz.

SEGUNDO: Posterior a ello la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, estableció una Unión Marital de Hecho con el señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, aproximadamente para el año 1986, por lo que desde ese momento y hasta el fallecimiento de aquel, ejercieron de manera conjunta la ocupación del predio.

TERCERO: Como consecuencia del conflicto armado interno que se presentaba en la región especialmente en la Vereda de Balsillas, Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se perpetraron asesinatos selectivos, los cuales se atribuyen a las fuerzas Revolucionarias de Colombia –FARC-, igualmente los enfrentamientos con las Fuerzas Militares Colombianas, generaron el desplazamiento del señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO junto con compañera permanente NIDIA DIAZ ALDANA y sus hijos al casco urbano, por temor a que alguno de los miembros de su familia resultaren lesionados o asesinados con motivo al conflicto armado que se vivía en la zona; pero al

encontrarse frente a un escenario inestable, lleno de necesidades y dificultades la solicitante y su familia siendo consecuente con dicha situación de desconcierto y de zozobra, y del precario escenario económico; se desplazaron al casco urbano de Ataco-Tolima para el día 01 del mes de Enero de 2001, dejando su predio abandonado, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con el mismo.

CUARTO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda Balsillas, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona siendo atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

QUINTO: El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas la señora MARIA NIDIA DIAZ y su núcleo familiar, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con el predio LAS MANGUITAS, hasta cuando la víctima y su familia recuperaron el control del predio abandonado. Teniendo como única novedad que para la fecha del 06 de junio de 2009 el señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO fallece por causas naturales, quedando la señora MARIA NIDIA DIAZ a cargo del predio LAS MANGUITAS.

SEXTO: Una vez la solicitante MARIA NIDIA DIAZ, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acude a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEPTIMO: En virtud a la autorización otorgada por la solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución 0038 del 26 de Octubre de 2012, asignó a una abogada para que representara judicialmente a los solicitantes en la etapa

judicial, quién presento la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora MARIA NIDIA DIAZ, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con cédula No. 28.853.932 de Natagaima-Tolima, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, teniendo en cuenta su calidad de ocupante, además de su condición de esposa del señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO (Q.E.P.D.). En consecuencia, reconózcasele los derechos patrimoniales que le corresponden respecto al bien individualizado en esta solicitud.

TERCERA: Como medida de reparación integral, restituir a la víctima relacionada en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– como autoridad catastral para el departamento del Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: l) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del

Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEPTIMA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

OCTAVA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

NOVENA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA PRIMERA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando con que se profiera dicha orden de protección.

DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA CUARTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

DECIMA QUINTA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LAS MANGUITAS el cual hace parte del predio LOS ANGELES, mediante auto de fecha veintiuno (21) de Enero de 2013, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima, y Ministerio Publico, ordenar la publicación del auto admisorio de la solicitud en los términos del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así mismo el emplazamiento de las personas que se crean con derechos para intervenir en la presente solicitud, oficiar a la secretaria de Hacienda y de Gobierno municipal de Ataco-Tolima, al Concejo municipal y a la Alcaldía Municipal de Ataco, para que se pronunciaran respecto del predio objeto a formalizar y restituir en lo que respecta dentro de la órbita sus competencias; por último se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, para que informara lo relacionado con las solicitudes de licencias ambientales que se hubieren presentados en donde afecte el predio objeto de la presente solicitud.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Ataco-Tolima mediante oficio 30-00622013 del 01 de febrero de 2013, informo al Despacho que el predio

denominado LAS MANGUITAS con numero de ficha catastral referenciada, presenta una deuda de \$ 756.447 pesos moneda corriente, liquidados hasta el 28 de febrero de 2013.

El Departamento de Policía del Tolima – SIPOL-GRUPI-29, por medio de oficio No s-2013 003379, comunica que no existen elementos puntuales que adviertan la intención de actores al margen de la Ley en atentar contra la población civil de la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima.

La Secretaria de Gobierno Municipal de Ataco, indica que ha trabajado de manera exhausta con los diferentes organismos de seguridad, a fin de mantener la calma que se vivencia en estos momentos en la vereda Balsillas, pero que no asegura en su totalidad que las personas que retornen a sus predios pueden ser afectados por alteraciones de orden público, ya que estos individuos tiene una forma de actuar impredecible.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima, manifiesta que el predio objeto de la presente solicitud, se encuentra determinada por un área de producción económica agropecuaria media área de producción económica agropecuaria baja; así mismo revela que el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir que no presenta amenazas de inundación ni remoción en masa.

La Agencia Nacional de Minería, informa que el área de interés no se reportan superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, y que en cuanto a la información de HIDROCARBUROS esta la remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburo.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indica que el área referenciada se encuentra dentro del área denominada VSM-4, el cual corresponde a aquellas áreas clasificadas como área disponible, lo cual indica que frente a lo señalado en la actualidad no existe contratos suscritos para exploración ni para explotación.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha dieciséis (16) de Abril de dos mil trece (2013), ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de chaparral, para que inscribiera la demanda de pertenencia y remitiera los antecedentes registrales del predio LAS MANGUITAS, igualmente ordeno escuchar en declaración a los señores relacionados en la solicitud.

Al llegar el día y la hora fijada para la celebración de la audiencia pública de recepción de las declaraciones, la solicitante MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, a través de su apoderada manifiesta la carencia de recursos económicos para el traslado de la misma, por lo que el Despacho considero no recepcionar dicha declaración teniendo en cuenta la situación económica de la solicitante.

De acuerdo a lo anterior, en audiencia pública celebrada el día 11 de abril de 2013, se recibió en declaración la locución del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, quien manifestó lo que le constaba y tenía conocimiento respecto de los hechos relacionado con la presente solicitud, de igual forma resolvió las preguntas realizadas por el Despacho.

Teniendo en cuenta que se agotó la etapa probatoria, y no habiendo oposición, la actuación queda para proferir la correspondiente sentencia.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, y presento el siguiente concepto:

“Respecto al vínculo jurídico que poseen la solicitante frente al predio materia del presente estudio, se establece que existe el certificado matricula inmobiliario No 355-44355, donde se encuentra inscrito el negocio jurídico celebrado mediante escritura No 390 del 17 de septiembre de 1962, en la Notaria única de Chaparral, negocio jurídico que transfirió la posesión, o falsa tradición al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, por parte del señor LUIS ANTONIO MOLINA ORTIZ, como bien, reza en el anotación 1ª del mencionado certificado: *“con antecedente registral con este y otro inmueble mejoras (falsa tradición).*”

De acuerdo al artículo 762 y s.s. de nuestro ordenamiento civil, donde se contempla lo relativo a la posesión y sus requisitos, se devela según el material probatorio aportado, que examinados los mencionados requisitos el presente caso cumple con lo señalado por el citado ordenamiento para decretarse la pertenencia del predio “LAS MANGUITAS”, dado que se aporta un título traslativo de la posesión regular, ya que la escritura pública No 390 de compra venta celebrada el 17 de septiembre de 1962 en la Notaria única de chaparral Tolima, esta investida de legalidad, ya que no se tachó de falsa y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliario se realizó perfeccionado dicho compra venta incompleta del derecho de domino.

Por lo anterior señor juez, dado que se reúne los requisitos preceptuados para declarar la pertenencia ya que la posesión se ejerció por parte de la solicitante y su cónyuge de manera continua, desde que el señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, compro la posesión en 1962, hasta el año 2001, ejerciendo actos de señor y

dueño conjuntamente, conforme al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, esta se entiende que prosiguió en el tiempo, hasta la fecha, por lo que se debe acceder las pretensiones principales solicitadas por el representante de la solicitante.

Colofón de lo anterior, tenemos que existió una unión de hecho entre la hoy solicitante y quien figura como poseedor inscrito, por lo que hay lugar a realizar la declaración y liquidación de la mencionada sociedad de hecho y liquidarla, ordenando la restitución del predio y la formalización en favor de la compañera del señor CARVAJAL MOLANO, es decir a nombre de MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, máxime teniendo en cuenta que no se presentó al proceso persona alguna con mejor derecho.

Igualmente de manera especial le solicito señor Juez, se tomen las medidas pertinentes a la exoneración de los impuestos a cargo del predio encartado, así como se tomen en cuenta las normas que favorecen así como las medidas de complementariedad que garanticen el retorno de la solicitante bajo condiciones de una vida digna, realizando explotación económica del predio."

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

RECUENTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

Se tomaron como pruebas del solicitante, los documentos allegados con la solicitud por parte de su representante judicial, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:

1. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
2. Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, en un (02) folio, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.

3. Copia simple de la declaración por desplazamiento rendida por la señora MARIA EVA CARVAJAL, en dos (02) folios, a efectos de demostrar el contexto de violencia en la zona.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No 355-44355, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo con el predio abandonado.
5. Copia simple de escritura pública 390 del 17 de septiembre de 1962, en seis (06) folios, a efectos de demostrar el contexto de violencia en la zona.
6. Pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica del predio identificado con código catastral No 00-01-0022-0251-000, existente en el geoportal del Instituto, a fin de establecer titularidad del predio, identificación e individualización.
7. Copia simple de la Lista de predios y propietarios por orden alfabético vigencia 2003, del municipio de Ataco, en un (01) folio, a fin de establecer el vínculo con el predio.
8. Copia simple del plano predial catastral del predio Las Manguitas, en un (01) folio, a fin de individualizar e identificar el predio,
9. Informe Técnico de área microfocalizada en la vereda Balsillas. en veintiún (21) páginas, contenido en once (11) folios.
10. Informe Técnico predial del inmueble denominado Las Manguitas, en tres (03) folios, a fin de probar ubicación e identificación del predio.
11. Levantamiento topográfico del predio Las Manguitas, en un (01) folio, a fin de establecer la cabida y colindancias del inmueble.
12. Copia simple de oficio 30-06122012 de la Secretaria de Hacienda del municipio de Ataco, a fin de establecer el estado fiscal del predio, en dos (02) folio.
13. Estado de Cuenta del inmueble identificado con número catastral 00 01 0022 0251 000, a fecha 05 de septiembre de 2012, con el fin de establecer el estado fiscal del predio, en un (01) folio.
14. Copia simple de la declaración rendida por el señor FELIX MARIA LASSO, en dos (02) folios, a efectos de demostrar el vínculo con el predio y la afectación por desplazamiento.

15. Copia simple de la ficha de clasificación socio económica -SISBEN-, suscrita por la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, en el predio Las Manguitas, en un (01) folio, a fin de probar la vinculación con el predio y la relación entre esta y el señor LUIS RICARDO CARVAJAL, en dos (02) folios.
16. Copia simple del acta de elección de dignatarios de fecha 28 de abril de 1996, junto con las listas de afiliados para las elecciones de esa fecha, en ocho (08) folios, a efectos de demostrar la vinculación con la zona, por parte del señor LUIS RICARDO CARVAJAL.
17. Copia autentica registro civil de defunción de LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO aportada por la solicitante, en un (01) folio, a fin de probar el fallecimiento de este.
18. Copia simple de formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, presentada por la señora MARIA NIDIA DIAZ, a través de persona autorizada, en cinco folios.
19. Documento de análisis de contexto, en once (11) paginas, contenidas en seis (06) folios, a fin de probar la situación de conflicto en la vereda Balsillas y la calidad de víctima de los solicitantes.
20. Copia simple de la comunicación OIC 0010 del 04 de junio de 2012, recibida por la señora MARIA NIDIA DIAZ, el 06 de junio de 2012, en un (01) folio, a efectos de probar el retorno al predio.
21. Fotografías de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de predio Las Manguitas, en un (01) folio, con el fin de probar la situación de actual de retorno al predio objeto de esta acción.
22. Copia simple de la encuesta aplicada a la situación actual de la vivienda ubicada al interior del predio Las Manguitas. en un (01) folio. a efectos de demostrar la situación material del predio.
23. Autorización de representación judicial realizada por la señora MARIA NIDIA DIAZ, quien integra la parte actora de esta solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
24. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio LAS MANGUITAS.

25. Certificación del avalúo catastral del predio, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

26. Resolución RID 0038 del 26 de Octubre de 2012 por medio del cual se designa al representante judicial de la solicitante.

Como pruebas de oficio se recibieron las siguientes:

Se escuchó la declaración ampliada del señor FELIX MARIA LASSO quien absolvió interrogatorio, manifestando que conoció al señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO dueño de esa propiedad de LAS MANGUITAS, porque iba a trabajarle a él en esa vereda y además él era antiguo en esa Vereda, igualmente indica, que la señora MARIA NIDIA DIAZ, la conoció en la finca del señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, hace más de 22 años, porque ella era la segunda esposa y por lo tanto ella vive en la finca desde esa época, más aún desde hace 5 años cuando falleció su cónyuge o compañero, que MARIA NIDIA siguió trabajando en la finca; adhiere que conoce el predio del señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO objeto de restitución, del que manifiesta era explotado por el citado señor y su señora MARÍA NIDIA DIAZ ALDANA, con cultivos de café, caña, yuca, maíz, plátano, que tienen trapiche para moler caña con bestias; que le consta sobre las mejoras que se han efectuado al predio LAS MANGUITAS tales como café, plátano, yuca, tiene una casa, han cercado y han hecho mejoras de la vivienda; que no reconoce otras personas que hayan ejercido actos de explotación sobre el predio LAS MANGUITAS, solo en el momento un hijo de la señora MARIA NIDIA, quien la explota pero con autorización de ella quien le ordena hacerlo; que las aludidas personas han ejercido actos de explotación del predio en forma continua, únicamente hubo un intervalo cuando se presentó el Desplazamiento forzado, con ocasión a los enfrentamientos de la guerrilla con el ejército y por bombardeo aéreo del Estado, fue el 31 de Diciembre de 2001 y a principios del 2002 los cuales se desplazaron hacia Ataco, Ibagué, Bogotá y otras ciudades donde todavía hay gente en esos lugares.

Una vez evacuadas todas estas pruebas, ha pasado el expediente acumulados al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al

Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual ostenta la calidad de ocupante, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, determinó que el predio objeto de la solicitud es un bien BALDIO, al no contar con antecedentes registrales; pero que a pesar de ocupar dicho predio por muchos años, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la adjudicación de predios baldíos por ocupación como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban

información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las

medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la

normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.4 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la

atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.4.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento*

interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”

V.3.4.2 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: “RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.”

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LAS MANGUITAS del cual es ocupante, predio este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, posterior a ello retornó a la zona de conflicto; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietaria.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión, es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el actual asunto, se enuncia y se tiene a la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA como poseedora del predio LAS MANGUITAS, y no en calidad de ocupante como erróneamente la tiene en la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección territorial Tolima, conclusión ésta a la que ha llegado el despacho, debido a que del acervo probatorio arrojado al proceso y que reposa en el expediente, se deduce con certeza, que el predio objeto de la presente solicitud es privado y no baldío; ya que realizando el debido estudio de títulos, se constató que el predio denominado LAS MANGUITAS se desprende de uno de mayor extensión distinguido como LOS ANGELES, de propiedad del señor MOISES SAENZ, tal y como lo muestra la escritura pública número 390 de 1962 de la notaria Única de Chaparral, y el certificado de libertad y Tradición número 355-44355, sumado a ello el certificado de libertad y tradición aludido revela que su apertura se dio con base a la compraventa realizada de posesión con antecedente registral con este y otro inmueble (mejoras falsa tradición).

Igualmente el despacho tiene conocimiento por solicitudes presentadas ante este estrado judicial por la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección territorial Tolima, del carácter privado que ostenta el predio denominado LOS ANGELES, el cual está compuesto por los fundos señalados como LAS FLORES, PAIPA y PITAL, lo anterior según lo indica la escritura pública No 373 del 15 de Septiembre de 1972 de la Notaria Única de Purificación - Tolima, correspondiente a la adjudicación y trabajo de partición de la sucesión del señor MOISES SAENZ MARIN; en el mismo sentido el citado señor, adquirió el predio LOS ANGELES por adjudicación que se le hizo de una parte en la sucesión doble de sus padres LEOPOLDO SAENZ y CLEMENTINA MARIN según escritura 187 de noviembre de 15 de 1932 de la Notaria Única de Purificación – Tolima, registrada en Chaparral el 17 de Noviembre de 1932, parte por compra que hizo a ROQUE SAIZ o SAENZ por escritura 153 de septiembre 24 de 1932 notaria de Purificación, registrada en septiembre 24 de 1932, parte por compra que hizo a LAURA SAENZ por escritura 191 de julio 17 de 1934 notaria de Chaparral, registrada en el Guamo el 25 de Septiembre de 1934, parte por compra que hizo a LUIS A. y CALIXTO MOLINA por escritura 226 de Agosto 12 de 1934 notaria de Chaparral, registrada en el Guamo el 11 de septiembre de 1934, parte por compra que hizo a PEDRO ANTONIO GARZON DIAZ y a SARA DIAZ DE DIAZ por escritura 436 de diciembre 23 de 1939 notaria de Chaparral, registrada en enero 10 de 1940, y por compra que le hizo al señor JOSE VICENTE CESPEDES por escritura 32 de febrero 07 de 1916 notaria de Chaparral, registrada el 25 de febrero de 1916; la anterior información fue hallada en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-26093.

Así las cosas queda claro que el predio LAS MANGUITAS objeto a Formalizar es un fundo de origen privado y por lo tanto la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, ostenta la calidad de poseedora frente a dicho predio; y como quiera que la ley 1448 de 2011 tiene entre sus fundamentos la vocación transformadora, este despacho dará aplicabilidad a la misma y por ello estudiara y si es el caso FORMALIZARA a favor de la solicitante, a través del proceso de pertenencia, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo que se hace necesario referirnos a esta figura jurídica.

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el libro Cuarto, título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por

haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria, vale decir, 20 años de posesión, que de acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años, por invocarse la prescripción extraordinaria.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACION del predio, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Teniendo en cuenta que el fin de esta acción es la Restitución y Formalización del predio en estudio, es de resorte recordar e indicar lo que implica ostentar la calidad de propietario, por ello se ha manifestado que el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: "*La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se*

señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *“La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental...”* (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: *“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”* (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

V.4.1. ANÁLISIS PROBATARIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere de la demostración por parte del solicitante, que su desplazamiento, abandono y posterior retorno del predio objeto a Formalizar LAS

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312100220120012300
Solicitantes: MARIA NIDIA DIAZ ALDANA

MANGUITAS, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, y del mismo modo aseverar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para la formalización del predio a través del proceso de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en donde se refiere al asesinato del alcalde de la época del municipio de Ataco, el cual suscito en la vía que conduce hacia la inspección de policía de Balsillas.

Sumado a ello allegan copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrío. Así mismo obra la declaración rendida por la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, el 14 de noviembre de 2001, quien narra que el día 4 del mismo mes y año, se encontraba con su esposo TOBIAS ANDRADE, y su cuñado NICOLAS ANDRADE, cuando llegaron dos hombres desconocidos y preguntaron por el patrón, y éste al identificarse lo asesinaron en la casa en la vereda Balsillas. Que el mismo día, en dicha localidad también asesinaron a la señora DORALIA QUIJANO, lo que motivó que la referida testigo y su núcleo familiar también abandonaran su finca. Por último, afirma que estas muertes y la de otras personas, fueron entre otros los motivos para generar un éxodo en la vereda y en la región.

Aunado a lo anterior arriman copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia; por lo que en dicho documentos se evidencia los hechos de violencia generalizada desde antes de la fecha de desplazamiento del solicitante.

Respecto de las sergas de desplazamiento del solicitante alegadas, este allega copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0611120405121201, diligenciado el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual plasma los hechos de violencia, su calidad de víctima, y además

corroborar que las declaraciones realizadas ante las diferentes autoridades del caso, han sido coherentes a las diferentes versiones dadas por estos; lo que prueba su situación de desplazamiento.

Frente al contexto de victimización, desplazamiento de la solicitante y relación o vínculo con el predio LAS MANGUITAS, se tiene como prueba la declaración del señor FELIX MARIA LASSO que rindiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y que posterior a ello el despacho ordenara su ampliación, en donde se puede corroborar que la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA explotaba y ejercía actos de señora y dueña del predio LAS MANGUITAS, hasta la fecha, que su desplazamiento se efectuó para la época entre el 2001 y 2002, período en que encruceció los hechos violentos y delictivos por parte de los actores al margen de la Ley.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y

cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Dentro del acopio de pruebas, obra la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que la solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro en calidad de víctimas del desplazamiento y abandono forzado, como ocupantes del predio LAS MANGUITAS.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: *"situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, más exactamente del Grupo Guerrillero autodenominado FARC - EP, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Luego entonces el contexto de violencia y desplazamiento alegada por el representante judicial de los solicitantes vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Balsillas desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada, por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

Siguiendo consecuente con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para formalizar el ya mencionado predio a través de la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón a que para el presente caso no existe documento alguno que se pueda considerar como justo título; por lo que de acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable la formalización y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la misma, o si por el contrario se RESTITUYE en su forma original, es decir como POSEEDORA.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada, el despacho entrara a examinar cada uno de los requisitos:

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 33), y que corresponden al inmueble objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, el cual además fue adquirido por el señor LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, mediante negocio jurídico de compra venta de posesión con antecedente registral con este y otro inmueble mejoras (falsa tradición) al señor LUIS ANTONIO MOLINA ORTIZ, contenida en la escritura pública 390 del 17 de septiembre de 1962, de la Notaría Única de Chaparral, la cual fue sometida a registro y obra en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria 3555-44355, cabe resaltar que el predio LAS MANGUITAS hacia parte del fundo de mayor extensión denominado LOS ANGELES propiedad este del señor MOISES SAENZ MARIN, quien la adquirió por sucesión de sus padres LEOPOLDO SAENZ y CLEMENTINA MARIN, prueba esta que demuestran que sin duda alguna es un bien susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, el cual se refiere a que se trate de una cosa singular y que se haya podido identificar, determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda; por ello este despacho

ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 210 a 224), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, determinada y que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibíd*em, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

1) Documentales: a) Certificado de tradición y libertad folio No. 355-44355, en donde en la anotación No. 001 de fecha 17 de Septiembre de 1994 consta la Compraventa de posesión de LUIS ANTONIO MOLINA ORTIZ a CARVAJAL MOLANO LUIS RICARDO (Q.E.P.D), compañero permanente de la solicitante b) Relación de predios y propietarios de la Secretaría de Hacienda municipal de Ataco C) listado de predios y propietarios de la corporación Autónoma regional del Tolima y ficha predial; documentales estas en que el compañero permanente ya fallecido de la solicitante figura como propietario.

2) DECLARACIONES.- El despacho ordeno de oficio ampliar la declaración del señor FELIX MARIA LASSO, en la cual expuso reconocer que la señora MARIA NIDIA DIAZ explotaba, cultivaba, sembraba, pastoreaba y vivía hasta la fecha en el predio LAS MANGUITAS, y que la misma fue producto del desplazamiento forzado vivido en la zona.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte de la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, la cual fue desde 1986 hasta la fecha de radicación de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras ante este plenario judicial, el cual se vio interrumpido para la época de 2001 y 2002, que en virtud de lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto, esta posesión se entiende ininterrumpida, por lo que en consecuencia a la fecha suman más de 25 años de posesión, que la posesión es de buena fe, ya que no hay elementos que prueben lo contrario, razones más que suficientes para decretar que la solicitante ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio denominado LAS MANGUITAS, predio este identificado con matrícula inmobiliaria 355-44355 y ficha catastral 00-01-0022-0251-000, se encuentra ubicado, en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 31.2860 Has. cuyas características, coordenadas y linderos finales se describen a continuación:

CUADRO DE COORDENADAS								
ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	887.424,021	862.043,335	3	34	38	75	19	8
2	887.660,745	862.094,622	3	34	46	75	19	7
3	887.553,066	861.556,120	3	34	42	75	19	24
4	887.399,131	861.307,507	3	34	37	75	19	32

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Eliceo Castro en 900,3988 mts (lev. Topográfico)
ESTE	Con el predio de Eliceo Castro en 297,6481 mts y con la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 793,9322 Mts (lev. Topográfico)
SUR	Con el predio de la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 425,1094 mts(lev. Topográfico)
OESTE	Con el predio de Ana Irene Devia y la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 334,1069 mts, con la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 334,1069 mts, y con la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 400,2228 mts (lev. Topográfico)

En cuanto a las características generales y especiales del predio LAS MANGUITAS, se puede manifestar que se encuentra en una zona de producción económica agropecuaria media (APEm), su uso es condicionado al cultivo de café, papa, yuca, flores, granjas porcinas, minería; de igual forma en el plano de amenazas el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir no presenta amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de poseedora - víctima – desplazada, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es

pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que la solicitante MARIA NIDIA DIAZ ALDANA se encuentra actualmente en el inmueble a formalizar, por lo que en el presente fallo se protegerá el derecho fundamental a la Restitución y se procederá a FORMALIZAR el predio LAS MANGUITAS.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSE LOZADA, en la región de Ataco vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación, identificación, extensión y alinderamiento del bien a Formalizar. Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente a la poseedora señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, respecto de la petición elevada por el Ministerio público, esto en cuanto a declarar y liquidar la unión marital de hecho entre la solicitante MARIA NIDIA DIAZ ALDANA y su compañero permanente LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO (Q.E.P.D.), quien falleció el 27 de Abril de 2009; el Despacho ha de negar dicha petición por cuanto la ley 54 de 1990 en su artículo 8 reza: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*; y como quiera que han pasado más de cuatro años desde el fallecimiento de su compañero permanente, no hay lugar a disolver y liquidar la unión marital de hecho, así como declarar la unión marital de hecho, ya que resultaría inocuo, puesto que los efectos de esta sentencia son de carácter patrimonial.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Séptima y Octava, se pide al despacho que de menara subsidiaria,

esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: " El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "*...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS
Sentencia Única Instancia: 73001312.100220120012300
Solicitantes: MARIA NIDIA DIAZ ALDANA

que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Sumado a ello la solicitante MARIA NIDIA DIAZ ALDANA vive actualmente en el predio LAS MANGUITAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el presente fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.853.932.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.853.932 de Natagaima – Tolima, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado LAS MANGUITAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-44355 y Código Catastral No. 00-01-0022-0251-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de treinta y un hectáreas con dos mil ochocientos sesenta metros cuadrados (31.2860 Ha), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de Eliceo Castro en 900,3988 mts (lev. Topográfico), POR EL ESTE: Con el predio de Eliceo Castro en 297,6481 mts y con la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 793,9322 Mts (lev. Topográfico), POR EL SUR: Con el predio de la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 425,1094 mts(lev. Topográfico), POR EL OESTE: Con el predio de Ana Irene Devia y la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 334,1069 mts, con la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 334,1069 mts, y con la sucesión de Moisés Sáenz Marín en 400,2228 mts (lev. Topográfico).

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-44355 y Código Catastral No. 00-01-0022-0251-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral

(Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-44355. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LAS MANGUITAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de treinta y un hectáreas con dos mil ochocientos sesenta metros cuadrados (31.2860 Ha), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

SEPTIMO: Por Secretaría líbrense oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la solicitante MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.932 de Natagaima-Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o

contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Enero de dos mil uno (2001) hasta el 30 de mayo de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

NOVENO: Se hace saber a la solicitante señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la aquí solicitante, decisión esta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

- DECIMO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO PRIMERO: Otorgar a la señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.853.932 de Natagaima – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LAS MANGUITAS, ubicado en la vereda de Balsillas de Ataco –Tolima.

- DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señora MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.853.932 de Natagaima – Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de


la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctima MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.853.932 de Natagaima – Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO CUARTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones DECIMA CUARTA y DECIMA QUINTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez